



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1760/2025

**ACTOR:** RODOLFO SANDOVAL PEÑA <sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA MOSQUEDA  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>3</sup> en el expediente **JDC-138/2025** que, a su vez, validó los listados de candidaturas que remitió el Poder Legislativo de dicha entidad federativa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>4</sup> en el marco del proceso electoral extraordinario local para la renovación de su Poder Judicial local.

### ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 66-67, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor, promovente, demandante o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> A continuación, TEEC, Tribunal Estatal o Tribunal local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, CPEUM o Constitución general.

<sup>6</sup> A continuación, Reforma Judicial.

**2. Reforma constitucional local.** El veinticinco de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>7</sup> el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>8</sup> en materia de personas juzgadoras del Poder Judicial.<sup>9</sup>

**3. Convocatoria.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución local.<sup>10</sup>

**4. Conformación del Comité de Evaluación.** El dieciséis de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el acuerdo 107/25, por el que se conformó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.<sup>11</sup>

**5. Reforma legal local.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto No. LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., mediante el cual se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.<sup>12</sup>

**6. Registro.** El actor señala que en su oportunidad realizó su registro de inscripción como aspirante a **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.**

**7. Listado del Poder Legislativo.** El promovente señala que el veinte de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la lista de personas idóneas en donde aparece incluido para ocupar el referido cargo.

---

<sup>7</sup> En lo siguiente, Periódico Oficial.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Constitución local o Constitución estatal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Reforma Judicial Local.

<sup>10</sup> En adelante, la Convocatoria.

<sup>11</sup> A continuación, Comité de Evaluación o CEPL.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.



Asimismo, refiere que resultó insaculado para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

**8. Sesión de la Junta de Coordinación Política<sup>13</sup> y remisión de listas.** El actor menciona que el veinticuatro de febrero la JUCOPO se encontraba convocada a sesión para aprobar las listas de personas seleccionadas, sin que hubiese *quorum* para sesionar.

**9. Nueva Sesión de la JUCOPO.** Refiere que el veintiocho de febrero la JUCOPO se reunió con la finalidad de llevar a cabo el análisis y discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos relativos a los listados recibidos por el comité de evaluación del Poder Legislativo en el proceso de insaculación dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

La JUCOPO aprobó el listado de personas juezas y jueces, pero no el de magistradas y magistrados.

**10. Aprobación por el Pleno del Congreso Estatal.** En misma data el Pleno del Congreso del estado aprobó el acuerdo del listado definitivo del Poder Legislativo remitido por la JUCOPO y ordenó remitirlo al Instituto Estatal Electoral.

**11. Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-1548/2025).** El veintiocho de febrero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, mismo que remitió las constancias a la Sala Guadalajara, quien a su vez lo envió a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, esta Sala Superior, el nueve de marzo, emitió Acuerdo de Sala, mediante el cual reencauzó la demanda al Tribunal local a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

**12. Acuerdo general delegatorio y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** El veintiocho de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la

---

<sup>13</sup> En adelante, JUCOPO.

Federación el acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>14</sup>

**13. Sentencia impugnada (JDC-138/2025).** El veinticuatro de marzo, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1548/2025, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar diversos actos realizados por órganos del Congreso del Estado de Chihuahua, ante la supuesta negativa del Poder Legislativo de aprobar la lista de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del citado estado, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

**14. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de marzo el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.

**15. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1760/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, los cuales disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en el acuerdo general 1/2025, a través del cual, este órgano jurisdiccional estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva de los asuntos vinculados con

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia.

En esos términos, se surte la competencia por tratarse de una controversia suscitada dentro del marco de la aspiración a una candidatura para **el cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, al tratarse de un cargo que integra un órgano de carácter estatal, en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en el mencionada Estado, supuesto en el que se ubica el caso que ahora se analiza.

**Segunda. Improcedencia. Se desecha la demanda** en tanto que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a que el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

#### **A. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.<sup>15</sup>

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistírle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la situación que impera una situación de hecho que le duele a la impetrante ha quedado sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación; por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

### B. Caso concreto

El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario que tiene lugar en el estado de Chihuahua, para la renovación de las y los integrantes de su Poder Judicial estatal.

Como previamente quedó referido, el actor realizó su registro de inscripción como aspirante a **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial**. Asimismo, seguido el procedimiento previsto tanto en la Constitución local, en la Ley Electoral Reglamentaria y en la Convocatoria que se publicó para tal efecto, el Comité de Evaluación remitió al Congreso estatal las listas de personas que habían resultado insaculadas para ser postuladas como candidatas a los cargos de magistraturas y juzgadoras, dentro de las cuales se incluía al actor en el cargo ya referido.

Sin embargo, señala que, de manera ilegal, la JUCOPO determinó no enviar al Pleno del Congreso local el listado de propuestas para el cargo de magistraturas del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial,<sup>16</sup> lo que derivó en que el Poder Legislativo únicamente aprobara las candidaturas concernientes al cargo de juzgadoras. Situación que, a su dicho, vulneró su derecho a ser votado, además de que ello desconoce el propio procedimiento de postulación previsto tanto en el texto constitucional como en la convocatoria atinente.

Al resolver el SUP-JDC-1715-2025 y acumulados, en sesión pública de dos de abril, esta Sala Superior determinó revocar las sentencias controvertidas y ordenó lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Más adelante, TDJ o Tribunal de Disciplina.

1. A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua que, en un plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, para que pasen directamente a la boleta correspondiente.
2. A la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en el plazo de seis horas, contadas a partir de la recepción del referido listado de candidaturas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial postuladas por el Poder Legislativo, actualice el informe respecto del listado de candidaturas totales del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, y lo presente al citado Consejo.
3. Al Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral que, en el plazo de 12 horas, contadas a partir de la recepción del informe actualizado respecto del listado de candidaturas que presente la Consejera Presidenta, sesione de forma urgente para su aprobación.
4. En esa misma sesión, dicha autoridad electoral estatal deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las áreas que resulten necesarias que realicen las gestiones necesarias para que LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES incluya las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, postuladas por el Poder Legislativo.
5. De igual forma, en la misma sesión pública el Consejo Estatal deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva y las áreas que resulten necesarias y pertinentes que realice las acciones necesarias para la difusión y publicación del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de



Disciplina Judicial, destacando que también el Poder Legislativo postuló candidaturas a dicho cargos judiciales.

Conforme la ejecutoria de mérito, se ordenó la remisión al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Disciplina Judicial** que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, para que pasen directamente a la boleta correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente en tanto que ha habido un cambio de situación jurídica, ya que el perjuicio que alega la parte actora ha sido superado, **incluso ha alcanzado su pretensión última consistente en que se le incluya en la boleta correspondiente**. Situación que hace que la controversia haya dejado sin efectos el agravio que alegaba la impetrante.

Efectivamente, si la pretensión de la actora consiste en que se envíe el listado candidaturas para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, para esta Sala Superior es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, porque **no solo se ordenó la remisión de dicho listado, sino la inclusión de las personas que contiene en la boleta correspondiente**.

En este orden de ideas, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, el juicio en que se actúa no podría traer como efecto su restitución en algún derecho, pues ese objetivo ya fue previamente colmado, de manera que este proceso ya no sería idóneo para ese fin.

En consecuencia, lo anterior conduce a tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica, y por tanto a **desechar de plano la demanda**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.*